

**JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SU-JDC-413/2013

**ACTORA:** SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SEGUNDA  
SALA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADO:** LIC. JOSÉ GONZÁLEZ  
NÚÑEZ.

Guadalupe, Zacatecas dieciséis de marzo de dos mil trece.

**V I S T O S** para resolver los autos del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SU-JDC-413/2013**, promovido por la ciudadana Silvia Rodríguez Ruvalcaba, (en adelante "parte actora", "promoviente" o "impugnante") en contra del **auto de fecha cinco de marzo de dos mil trece, recaído en el expediente JI-2ª SALA-009-2013 dictado por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional**, en el que se determinó la improcedencia y desechamiento del juicio de inconformidad por falta de interés jurídico de la actora.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los escritos iniciales de demanda y de las constancias que obran en auto se desprende lo siguiente:

**1. Emisión de Convocatoria del Partido Acción Nacional.** El veinticuatro de enero de dos mil trece, la Comisión Nacional de Elecciones emitió convocatoria para participar en el proceso de selección y orden de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2013-2016.

**2. Registro de formula del ciudadano Cuauhtémoc Calderón**

**Galván.** El nueve de febrero del año que transcurre, se declaró procedente la solicitud de registro de la formula encabezada por el ciudadano Cuauhtémoc Calderón Galván para participar como precandidato en el proceso de selección interna de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el distrito electoral XIV con cabecera en la ciudad de Juchipila, Zacatecas.

**3. Presentación del medio de impugnación.** El doce de febrero del presente año, inconforme con la determinación antes citada, la promovente presentó medio de impugnación ante la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas.

**4. Remisión de medios de impugnación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El dieciséis de febrero de dos mil trece la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas remitió el medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias a ese órgano jurisdiccional federal.

**5. Remisión del medio de impugnación a la Sala Regional Monterrey.** El diecinueve de febrero del año en curso, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó remitir dicho medio de impugnación a Sala Regional Monterrey.

**6. Reencauzamiento de medio de impugnación.** El día veintiséis de febrero del presente año, la Sala Regional Monterrey determinó remitir el juicio de inconformidad a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

**7. Acto impugnado.** El cinco de marzo de dos mil trece, la Segunda Sala de la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional emitió auto de improcedencia del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI-2ª SALA-009/2013, en el cual determinó lo siguiente:

*"IMPROCEDENCIA.- Que el numeral 1 fracción I, inciso a) del artículo 119 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones **que no afecten el interés jurídico del actor.**"*

...

*LA SEGUNDA SALA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ACUERDA.- Visto el análisis que antecede del que se concluye la falta de interés jurídico, en términos del artículo 119, numeral 1, fracción I, inciso a) con relación al numeral 2 del artículo 118 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular. **SE DECLARA IMPROCEDENTE** el presente asunto, desechándose de plano y ordenándose su archivo definitivo.*

...”

**8. Recepción de medio de impugnación por este tribunal.** El catorce de marzo del año en curso, fue recibido por esta institución el juicio ciudadano, anexos, informe circunstanciado y demás documentación, remitidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**9. Informe Circunstanciado.** La autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado de conformidad con lo establecido en el artículo 33 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

**10. Auto de registro y turno.** Mediante auto de catorce de marzo del presente año, se ordenó registrar la demanda en el libro de gobierno bajo la clave correspondiente y turnarlo a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.

**11. Auto de requerimiento y cumplimiento de éste.** El catorce de marzo de dos mil trece, el Magistrado instructor requirió a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a fin de que dentro del término de cinco horas contadas a partir de la notificación del mismo, hiciera llegar la documentación necesaria para el dictado de la presente resolución. Requerimiento que fue cumplido en tiempo y forma.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafo tercero y 116, fracción IV, incisos b, c, f y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, párrafo quinto, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero, y 103, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 78, párrafo primero, fracción III y 83 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 14, 46 bis y 46 Ter, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, (en adelante "ley adjetiva de la materia"), toda vez que es una ciudadana que promueve por sus propios derechos, y considera que se han violentado sus derechos político electorales por parte de la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al emitir el auto de fecha cinco de marzo de dos mil trece, recaído en el expediente JI-2ª SALA-009/2013, en el que se determinó la improcedencia y desechamiento del juicio de inconformidad por falta de interés jurídico promovido por ésta.

**SEGUNDO. *Per saltum.*** Por tratarse de una cuestión de estudio preferente debe hacerse pronunciamiento al respecto.

Para comenzar, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de la Jurisprudencia 9/2007 con rubro de identificación siguiente:

***"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, que el Per Saltum es una figura jurídica que tiene por objeto la economía procesal y que los ciudadanos que militan en algún partido político, puedan acudir a las instancias jurisdiccionales cuando consideren que han sido conculcados sus derechos político electorales por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, o cuando los pre candidatos y candidatos a cargos de elección popular, durante los procesos electorales consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados violan esos derechos y por razón del tiempo puedan resultar de imposible reparación."***

Sin embargo, el artículo 46 Ter, párrafo segundo<sup>1</sup> de la ley adjetiva de la materia establece como requisito de procedibilidad del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el agotamiento de las instancias establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnados.

Ahora bien, en el presente medio de impugnación la promovente manifiesta a foja cinco (5) de su escrito de demanda desistirse del recurso de impugnación intrapartidario denominado Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 36 Bis apartado D, párrafo segundo<sup>2</sup> de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con los artículos 141 al 146 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del mismo instituto político, virtud a que el **próximo diecisiete del mes y año en curso**, tendrá verificativo la jornada electoral para la elección estatal correspondiente a la segunda fase para elegir y ordenar la lista de fórmulas de candidaturas a diputado local por el principio de representación proporcional que registrará el partido político en esta entidad federativa, poniendo en riesgo su derecho humano en su vertiente político electoral de ser votada.

Por lo anterior, este órgano de justicia electoral determina procedente la vía en *per saltum*, pues de la convocatoria<sup>3</sup> se advierte que la jornada electoral descrita en el párrafo anterior efectivamente se realizará el diecisiete de marzo de dos mil trece, imposibilitando a la actora al agotamiento del recurso de reconsideración y su respectivo desistimiento, pues caso contrario se traduciría en una amenaza seria para los derechos que aduce tener, implicando la merma considerable o hasta la extinción

<sup>1</sup> **Artículo 46.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

El juicio solo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

...

<sup>2</sup> **Artículo 36 Bis**

Apartado D

...

Para efectos de la solución de controversias, la Comisión Nacional de Elecciones funcionará en sala y en pleno. La sala resolverá las inconformidades que se presenten en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normativa interna, emitidos por las comisiones electorales estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales en ejercicio de atribuciones delegadas por la Comisión Nacional de Elecciones. Contra las decisiones de la sala procederá el recurso de reconsideración, que será resuelto en última instancia por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

...

<sup>3</sup> Documental privada, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 18 párrafo segundo y 23 párrafo tercero de la ley adjetiva, en virtud a que no fue objetada o impugnada. (Documento localizable a foja ---- del medio de impugnación)

del contenido de sus pretensiones de modo tal que éstas no podrían ser reparadas.

Por la razón anterior, este Tribunal estima que debe de analizarse este medio de impugnación, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la parte actora y se tornaría irreparable el derecho que aduce.

Lo anterior, según lo establece la Jurisprudencia 33/2002 sustentada por dicha Sala, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral."(El énfasis añadido es nuestro).**

En conclusión, el medio de impugnación promovido por la actora en *per saltum* tiene como objetivo evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, además de garantizar el acceso a un recurso sencillo y rápido, que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos consagrados en la Constitución Federal así como en los tratados

internacionales<sup>4</sup> en los cuales el estado mexicano ha sido parte, razón por la cual se considera válido el desistimiento del medio de defensa intrapartidario realizado por la actora ante este órgano de justicia electoral.

Por tanto, ante el riesgo de que los derechos de la promovente pudieran verse mermados por el tiempo, que podría transcurrir con la sustanciación de la instancia intrapartidista en mención, ha lugar a tener por justificada la vía en *per saltum* y considerar que en el presente caso, el principio de definitividad que rige al presente juicio no se ve afectado.

**TERCERO. Requisitos de la demanda.** Por ser su examen de manera oficiosa y de orden público, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, 14 párrafo tercero y 35 párrafo segundo fracción I de la ley adjetiva de la materia, en el presente considerando habremos de analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos contemplados en los numerales 10, 12, 13 y 14 del ordenamiento legal citado.

**a) Oportunidad.** El Juicio ciudadano fue interpuesto oportunamente, pues de las constancias procesales se desprende que el acuerdo impugnado se emitió el cinco de marzo de dos mil trece, el cual se notificó a la impugnante el seis de marzo del mismo año, interponiéndose dicho juicio el ocho de marzo del mes y año que transcurre. Por consiguiente la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días de conformidad con el artículo 12 de la ley adjetiva de la materia.

**b) Forma.** El medio de impugnación, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma del promovente, así como el domicilio designado para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; lo cual satisface los exigidos por el artículo 13 de la ley adjetiva de la materia.

---

<sup>4</sup> Convención Americana de Derechos Humanos.

**c) Legitimación y personería.** En vista de lo señalado por los artículos 46 Bis y 46 Ter de la ley adjetiva de la materia, reconoce que el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procederá cuando éstos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales, por tanto, es de reconocerse la legitimación para intervenir como promovente, actora o impugnante en el presente asunto a la ciudadana Silvia Rodríguez Ruvalcaba; de conformidad con los artículos 10, fracción II, 46 Bis y 46 Ter de la ley adjetiva de la materia.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Previo a estudiar el fondo del asunto, esta Sala debe verificar que se cumplan los requisitos del medio de impugnación promovido, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, tal como lo previene el artículo 35, párrafo primero fracciones I y II inciso a), de la ley adjetiva.

En consecuencia, deberá comprobarse si se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal prevista por el artículo 14 párrafo 1 de la ley adjetiva de la materia, que conduce a desechar de plano, en virtud de haber quedado sin materia, lo que se desprende atendiendo a las siguientes razones.



En principio, es necesario fijar el marco jurídico que rige la causal advertida, para lo cual se transcribe el invocado precepto citado en el párrafo anterior:

"...

**Artículo 14**

*El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.*

..."

La referida disposición, permite deducir que cuando un medio de impugnación quede sin materia resulta inviable su continuación ante la desaparición del motivo que le dio origen, pudiendo generarse dos consecuencias, según su estado procesal, a saber:

**a) Sobreseimiento.** Cuando la modificación o revocación del acto o resolución combatido que extinga la materia, surge con posterioridad al dictado del auto de admisión y no se haya emitido sentencia; o,

**b) Tenerse por no presentado.** Cuando la modificación o revocación se suscite de manera previa a la admisión del juicio.

Así pues, en materia electoral tanto la no presentación de un medio de impugnación como el sobreseimiento persiguen propósitos similares.

La primera figura tiene por objeto evitar la instauración de un juicio o recurso, cuando previo a su admisión se advierte que resulta innecesario desplegar un actuar judicial tendente a pronunciar una sentencia de fondo respecto del litigio planteado, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En cuanto al sobreseimiento, impide la continuación legal del proceso, cuando en su desarrollo sobreviene un motivo que lo torna inútil por extinguirse su objetivo jurídico, ya sea que se configure una causal de improcedencia, haya desistimiento expreso, fallezca el agraviado o quede sin materia el juicio de una u otra manera.

Por otra parte, de una interpretación sistemática del numeral previamente invocado, es factible evidenciar que la causal de improcedencia en este

caso se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia por una notoria improcedencia.

Criterio que se contiene en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es el siguiente:

**"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, **contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.** El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. **Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**"<sup>5</sup>(El énfasis es nuestro)

<sup>5</sup> Jurisprudencia 34/2002, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

De modo que, para la constitución de todo proceso, es requisito indispensable que se mantenga el conflicto de intereses que provocó la interposición del juicio o recurso, pues de no ser así carecería de todo sentido práctico llevarlo a cabo en todas sus fases y al final dictar una resolución en la que se declare su improcedencia, lo cual generaría una transgresión a la ya mencionada garantía de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 de la Norma Fundamental, en cuanto a que los tribunales deben emitir sus resoluciones de manera pronta.

En la especie, la actora controvierte la resolución emitida por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional del cinco de marzo de dos mil trece recaído en el expediente JI-2ª SALA-009/2013, que determinó irregularmente declarar improcedente el referido medio impugnativo por adolecer de interés jurídico.

Empero, en su demanda primigenia lo que la actora impugna es la resolución mediante la cual se declaró la procedencia de registro del ciudadano Cuauhtémoc Calderón Galván como precandidato a diputado en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, los conceptos de agravios hechos valer en dicha demanda es que se le haya otorgado el registro como precandidato sin cumplir con los requisitos establecidos, toda vez que el ciudadano mencionado fue sancionado por la Comisión de Orden del Consejo Político Nacional del Partido Acción Nacional con la suspensión de la totalidad de derechos partidistas por el periodo de un año, que transcurrió del cuatro de noviembre del año dos mil once al cuatro de noviembre de dos mil doce.

Sin embargo, el día catorce de marzo de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos dictó sentencia dentro del medio de impugnación SM-JDC-424/2013, promovido por el ciudadano Cuauhtémoc Calderón Galván, sobre la revocación de la procedencia del registro del actor como precandidato al cargo de diputado local por el principio de mayoría

relativa por el Distrito II, resuelto por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en la cual se determinó lo siguiente:

"...

**3.2 Análisis del supuesto normativo del artículo 34, párrafo 2 del Reglamento de Selección.**

*La interpretación gramatical del precepto en cuestión, establece que los aspirantes deben reunir ciertas condiciones de elegibilidad, a saber, tener un modo honesto de vivir y "no haber sido sancionado" por alguna de las comisiones de orden del PAN dentro de un año previo a la elección.*

*Para el caso que nos ocupa, a foja 37 de autos se advierte que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN, al sancionar al actor, en lo que interesa refirió:*

*"... PRIMERO. Se modifica la resolución impugnada; se deja insubsistente la sanción de expulsión decretada en contra del impetrante por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Zacatecas en fecha tres de noviembre de dos mil once, y se impone a Cuauhtémoc Calderón Galván la sanción consistente en la suspensión de la totalidad de derechos partidistas por un año, con periodicidad del cuatro de noviembre de dos mil once al cuatro de noviembre de dos mil doce, se ordena la práctica de las diligencias necesarias a efecto de cumplir la presente determinación..."*  
*(lo resaltado con negrita es por esta sala regional).*

*Esta Sala advierte que en la aplicación del artículo 34, párrafo 2 del Reglamento de Selección debió distinguirse entre el acto formal de imposición de una sanción como consecuencia jurídica ante conductas que se estimaron violatorias de la normatividad interna y la pena misma.*

*En otras palabras, ante la ambigüedad de la norma se estima relevante la distinción entre el acto en virtud del cual alguna de las Autoridades Partidistas resuelven sancionar ciertas conductas antijurídicas y el tipo de pena que materialmente se impone, sus efectos y alcances temporales (en la especie, la suspensión de un año de la totalidad de los derechos políticos del militante). Entre las modalidades punitivas previstas en el Reglamento de Aplicación de Sanciones del PAN se comprenden la amonestación, privación del cargo o comisión partidista, cancelación de precandidatura o candidatura, suspensión de derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato y expulsión.*

*No obstante, la responsable no distinguió lo anterior, a pesar de que la ambigüedad de la porción normativa "no haber sido sancionado... dentro del año previo a la Jornada Electoral" pudiera denotar, por un lado, el acto de imputación de una sanción y, por otro lado, la pena y sus efectos a lo largo de un tiempo determinado, que en la especie pudo tratarse de una suspensión de derechos hasta por tres años, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Sanciones.*

*Además, los argumentos interpretativos en los que funda la responsable la determinación impugnada se estiman incorrectos pues conlleva a una aplicación del artículo 34, párrafo 2 del Reglamento de Selección, que restringe el derecho humano a ser votado, lo cual es contrario al texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución, conforme al cual las normas en materia de derechos humanos deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio pro homine). Así, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este imperativo es también obligatorio para los partidos políticos nacionales en tanto entidades de*

*interés público que tienen como fin hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, como parte de sus derechos político-electorales.*

*Dichas disposiciones establecen un parámetro obligatorio que exige interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.*

*En el presente asunto, el actor acude a esta instancia constitucional a solicitar la protección de su derecho fundamental de carácter político consistente en que se le permita ser votado y se deje sin efectos la negativa realizada por la responsable en la resolución que se impugna.*

*Ahora bien, si la norma en cuestión señala entre otros requisitos para los precandidatos el no haber sido sancionado por alguna de las comisiones de justicia del partido un año antes del día de la elección de candidatos; y a su vez la convocatoria estableció como fecha de la jornada electoral el diecisiete de marzo del año en curso, según se desprende de la referida convocatoria que se tiene a la vista y surte valor probatorio pleno como hecho notorio en términos de lo previsto por el párrafo 1, del artículo 15 de la Ley de Medios, al ser de dominio público y consultable en la página de Internet del PAN; es evidente que quienes se encuentren dentro de los alcances de la norma cuestionada, serán aquellos a quienes se les impuso una sanción durante el periodo comprendido entre el diecisiete de marzo del año dos mil doce y el diecisiete de marzo del año en curso; lo anterior en virtud de una aplicación estricta de la norma partidista que limita el ejercicio de los derechos políticos del actor, basada en la distinción anteriormente trazada entre el acto de sanción y la penalidad fijada, así como su cumplimiento.*

*En consecuencia, al estar demostrado en autos que la sanción fue impuesta al inconforme el cuatro de noviembre de dos mil once, es evidente que Cuauhtémoc Calderón Galván no encuadra en el estricto supuesto de dicha norma partidista y por consiguiente su aplicación no debe provocarle perjuicio alguno; máxime que en el momento de la solicitud de su registro como precandidato gozaba de todas sus prerrogativas como militante.*

### **3.4 Efectos del fallo.**

*En consecuencia de lo anteriormente expuesto, debe revocarse la resolución impugnada y quedar subsistente en los términos en que fue emitida la declaración de procedencia de la solicitud de registro de precandidato expedida a favor de Cuauhtémoc Calderón Galván el nueve de febrero del año en curso por la Comisión Electoral Estatal del PAN en Zacatecas.*

*En ese sentido, los órganos partidistas correspondientes deberán tomar las medidas necesarias para garantizar las consecuencias inherentes a su registro en el marco del proceso de selección interno; esto es, hacer efectivo su derecho a ser votado.*

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** *Se revoca la resolución impugnada.*

**SEGUNDO.** *Queda subsistente en los términos en que fue emitida la declaración de procedencia de la solicitud de registro de precandidato expedida a favor de Cuauhtémoc Calderón Galván el nueve de febrero del año en curso por la Comisión Electoral Estatal de Zacatecas del PAN.*

**TERCERO.** *Los órganos partidistas correspondientes deberán tomar las medidas necesarias para garantizar las consecuencias inherentes al registro del actor en el marco del proceso de selección interna, a fin de hacer efectivo su derecho a ser votado.*

*...”*

En tal razón, se deduce que si en el juicio ciudadano que se resuelve, la pretensión principal de la promovente es que se revoque el auto de

improcedencia recaído en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-2ª SALA-009/2013 para que en esta Sala Uniinstancial en plenitud de jurisdicción resuelva sobre las cuestiones de inelegibilidad de Cuauhtémoc Calderón Galván (consistente en haber sido sancionado dentro del año previo a la jornada electoral interna) y como consecuencia cancele el registro como precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional otorgado por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas a favor del ciudadano Cuauhtémoc Calderón Galván.

De ahí, que es factible afirmar que el juicio ha quedado sin materia, pues ningún sentido jurídico tendría realizar el estudio de los agravios formulados por la promovente si el acto primigenio que pretende impugnar ha resultado ser cosa juzgada por la Sala Regional Monterrey.

Debiendo destacar, que a dicha resolución se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo, en relación con el 17, párrafo primero, fracción II, de la ley adjetiva de la materia.

De ahí que, al acreditarse la causal de improcedencia en estudio, y dado que el juicio que se resuelve no ha sido admitido es factible decretar desechamiento de plano.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

**"DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio, como acontece en el caso del juicio de inconformidad (artículo 59), del recurso de reconsideración (artículo 69) y del juicio para la protección de los derechos

*político-electorales del ciudadano (artículo 84), entre otros. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo.<sup>6</sup>*

En consecuencia, al acreditarse la causal de improcedencia en estudio, y dado que el juicio que se resuelve no ha sido admitido, lo conducente es decretar el desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado es de resolver y se resuelve:

## **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se declara improcedente el medio de impugnación y en consecuencia: se desecha de plano.

Notifíquese personalmente a la actora en su domicilio reconocido en autos para tal efecto; por oficio, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y

---

<sup>6</sup> Tesis XIX/98, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 41 y 42.

55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, Felipe Guardado Martínez y José González Núñez; sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día dieciséis de marzo de dos mil trece, siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa el último de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-DOY FE.

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SILVIA RODARTE NAVA  
MAGISTRADA**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA  
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTINEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

**MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**